

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se dictan normas a los Rectorados de las distintas Universidades para resolución de las peticiones de traslados académicos de alumnos universitarios.

Ilustrísimo señor:

La frecuencia con que en el curso de los últimos años se realizan los traslados de expedientes académicos de alumnos universitarios impide en muchos casos que las Facultades en las que van a continuar sus estudios tengan un conocimiento previo de las circunstancias que concurren en dichos traslados y de los motivos que los justifican. En este sentido surgen en ocasiones dificultades en orden a la adaptación de los expedientes académicos de los interesados, teniendo en cuenta la diversidad de planes de estudios que rigen en algunas Facultades universitarias.

Por ello, y a fin de evitar los citados inconvenientes, se estima necesario que los traslados de expedientes académicos se verifiquen siempre con el informe favorable de los Rectorados respectivos, a los que corresponderá ponderar el funcionamiento de los motivos que justifican la petición.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que los traslados de expedientes académicos que, según la Orden ministerial de 1 de febrero de 1958, han de ser resueltos directamente por los Rectorados de las Universidades requerirán, en todo caso, el informe favorable del Rectorado de la Universidad en que radique el expediente académico del interesado y la aceptación —en atención a los motivos justificados en que se funde la solicitud de traslado— del Rectorado de la Universidad en la que pretenda continuar sus estudios, al que corresponderá asimismo la decisión en orden a la validez de las calificaciones obtenidas en asignaturas cuyas materias se hallan distribuidas en dos o más cursos, así como la adaptación del expediente académico al Plan de estudios de la Facultad correspondiente, en el caso de que se trate de Facultades Universitarias en las que rijan planes de estudios diferentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1965 por la que se modifica el artículo 11 del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas establece que los ejercicios orales serán eliminatorios si así lo acuerda el Tribunal por unanimidad. La exigencia de esta condición es excesiva en el caso del primer ejercicio. Es en éste cuando el Tribunal viene obligado a valorar el historial docente e investigador, en su caso, de los opositores, que constituye la previa garantía indispensable para el aspirante a una cátedra, y por ello este primer ejercicio de la oposición, en el que se expone la labor personal de aquél, debe tener el carácter de

una selección más rigurosa que la representada por la unanimidad exigida para la exclusión

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha resuelto que el artículo 11 del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 29 de octubre de 1962, quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Los ejercicios de la oposición se desarrollarán sucesivamente. Los orales serán públicos y todos eliminatorios, si el Tribunal lo acuerda por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores puedan ser excluidos. Al final de cada ejercicio, salvo en el último, se hará pública relación de los opositores declarados aptos para el siguiente, con indicación del número de votos que obtuvieron.

Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación del primer ejercicio cada uno de los Vocales entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se crea una Junta Coordinadora para las Retribuciones de los Funcionarios del Departamento

Ilustrísimo señor:

La puesta en práctica de los preceptos de la Ley sobre Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, de 5 de mayo de 1965, requiere que en este Ministerio exista un Organó que, de una parte, unifique criterios entre todos los servicios de personal del Departamento en relación con los casos particulares que habrán de presentarse, y de otra, mantenga una íntima relación con el Ministerio de Hacienda y la Comisión Superior de Personal.

El citado Organó, de acuerdo con las indicaciones recibidas de la Presidencia del Gobierno, tendrá además a su cargo la preparación de aquellas propuestas que este Ministerio ha de presentar al de Hacienda para su elevación al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y cometidos análogos en relación con la Ley de Retribuciones, estudiando los principios y criterios que han de informar la actuación de los varios servicios administrativos existentes a tal fin en la Subsecretaría y Direcciones Generales. Por lo que Este Ministerio ha dispuesto:

1. Se crea en este Departamento una Junta para coordinar las actuaciones y señalar criterios unificadores de casos análogos en la aplicación de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, preparando las propuestas que, de acuerdo con la misma, este Ministerio ha de formular y manteniendo relación a tales efectos con el Ministerio de Hacienda y la Comisión Superior de Personal.

2. Dicha Junta está compuesta del siguiente modo:

Presidente, el Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente, el Oficial Mayor del mismo.

Miembros, los Subdirectores generales de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media; los Jefes de las Secciones que tengan a su cargo servicios de personal existentes en la Subsecretaría y Direcciones Generales; el Interventor Delegado de la Administración del Estado o funcionario que le sustituya; los Jefes de las Secciones de Habilitación General y de Cajas Especiales; el Secretario de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo y los Jefes de las Oficinas de Asuntos Económicos y Central de la Oficialía Mayor.

También podrán ser convocados a las reuniones de esta Junta otros funcionarios que, a juicio de su Presidente, puedan aportar datos o informes a la misma.

3. La Junta actuará en pleno y en régimen de subcomisiones que se designen para estudiar asuntos determinados.

Sus funciones se realizarán sin perjuicio de las actuaciones específicas de los servicios de personal o económicos respecto de los Cuerpos o funcionarios cuyos asuntos administrativos tienen encomendados. Dichos servicios proporcionarán a la Junta los datos que precise y efectuarán los demás trabajos necesarios para el cumplimiento de las tareas originadas por la puesta en práctica de la citada Ley de Retribuciones.

4. Por la Subsecretaría del Departamento se dispondrá lo que sea conveniente para la ejecución de lo ordenado.

5. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 15 de febrero del corriente año sobre funcionamiento de una Oficina Especial de Documentación e Información sobre retribuciones de funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2214/1965, de 7 de julio, de modificación arancelaria de los capítulos 74 y 85 del vigente Arancel de Aduanas.

Los Decretos seiscientos dos/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de marzo, y mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, establecieron sendos contingentes arancelarios, libres de derechos para la importación de cobre blister.

La experiencia acumulada durante este período, así como la transformación sufrida por el sector, aconsejan una revisión de la política de protección del mismo. En este sentido se ha elaborado un plan a largo plazo que ha merecido la conformidad de todos los sectores que integran esta actividad.

Dicho Plan, elaborado para un período que llega hasta el ocho de junio de mil novecientos setenta, ofrece la necesaria protección para la transformación estructural a que esta industria está sometida y garantizada, que tal reestructuración se realizará de acuerdo con criterios internacionales de racionalidad económica.

Por ello el Plan se establece con el propósito de que sus previsiones queden al margen de eventuales modificaciones arancelarias, particulares o generales, y de negociaciones de carácter internacional.

Habida cuenta de que los derechos que se establecen lo son a consecuencia de la elaboración de un Plan a plazo medio, y considerando las razones anteriormente expuestas, se prescinde en este caso, y por excepción de fijar derechos transitorios coyunturales.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo
74.01	B.—Cobre en bruto para afino con contenido en cobre metal superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable, no maleable, ni apto para su trabajo mecánico	8,5	6
	C.—Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico	11	8,5
	E.—Desperdicios y desechos	11	8,5
74.03	A.—Simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados:		
	1 - sin alear		17
	2 - aleados		17
	B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, litografiados, etc.)	19	18,5
	C.—Trabajados de otra forma (perforados curvados, ondulados, etc.)	19	18,5
74.04	A.—Simplemente batidas o laminadas:		
	1 - sin alear		17
	2 - aleadas		17
	B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.)	19	18,5
	C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.)	19	18,5
74.05	A.—Simplemente batidas o laminadas aunque estén fijadas sobre un soporte	19	18,5
	B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	19	18,5
	C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.) aunque estén fijadas sobre un soporte	19	18,5
74.07	A.—Simplemente estirados, laminados, etc. o forjados:		
	1 - sin alear		17
	2 - aleados		17
	B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etc.)	19	18,5
	C.—Trabajados de otra forma (perforados, curvados, roscados, con aletas, etc.)	19	18,5
85.23	A.—Con funda continua, incluso los revestidos con armadura metálica		28
	B.—Los demás:		
	1 - aislados con barniz, laca, esmalte o sales u óxidos metálicos		28
	2 - aislados con otras materias		28